

# **LEY DE CASAS DE CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA**

Contenido;  
**DECRETO N° 480**

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

CONSIDERANDO:

I.- Que personas naturales o jurídicas han venido realizando operaciones de compra y venta de moneda extranjera fuera de los mercados definidos y sin ninguna regulación que norme sus actividades; por lo que es conveniente las disposiciones legales pertinentes;

II.- Que para lograr los objetivos de la política cambiaria, es necesario readecuar el marco legal vigente en materia de Operaciones Internacionales;

III.- Que por todas las razones anteriores es conveniente necesario dictar una Ley Especial de Casas de Cambio de Moneda Extranjera.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía.

DECRETA la siguiente:

## **LEY DE CASAS DE CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA.**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

OBJETO DE LA LEY

Art. 1- La presente Ley tiene por objeto regular la autorización y operaciones de las casas de cambio de moneda extranjera, que en el curso de esta ley podrá denominarse Casas de Cambio.

CONCEPTO DE CASA DE CAMBIO

Art. 2- Se llamará Casa de Cambio a la Sociedad Anónima autorizada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, cuya actividad habitual sea la compra y venta de moneda extranjera en billetes, giros bancarios, cheques de viajero y otros instrumentos de pago expresados en divisas, a los precios que determine la oferta y demanda del mercado.

## FACULTADES DEL BANCO CENTRAL

Art. 3.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, que en lo sucesivo se denominará Banco Central, será el encargado de la aplicación de esta Ley; y establecerá por medio de instructivos, las regulaciones de las operaciones que efectuarán las Casas de Cambio.

Dichos instructivos deberán publicarse en dos periódicos de mayor circulación nacional, con una antelación de por lo menos un día a la fecha en que ha de surtir efecto, y además se colocarán en una cartelera que mantendrán las casas de cambio en su local de operación.

## TITULO SEGUNDO

### CASAS DE CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA

#### CAPITULO I

#### ESTRUCTURA LEGAL

##### FORMA SOCIAL Y ADMINISTRACION.

Art. 4.- Las Casas de Cambio deberán organizarse en forma de sociedades anónimas de nacionalidad salvadoreña y con domicilio en el territorio de la República, con capital dividido en acciones nominativas. Sus acciones serán propiedad de Instituciones Financieras Nacionales o de personas naturales salvadoreñas; o jurídicas formadas exclusivamente por salvadoreños. Estas acciones solamente podrán ser transferidas con autorización previa del Banco Central.

##### CAPITAL MINIMO.

Art. 5.- El capital mínimo de fundación de las Casas de Cambio serán de Cien Mil Colones pagado totalmente, no pudiéndose disminuir en ningún caso. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante el depósito de dicha suma en el Banco Central.

La cantidad depositada será devuelta cuando la Casa de Cambio sea autorizada para iniciar sus operaciones, o denegada su autorización.

#### CAPITULO II

#### AUTORIZACION

##### SOLICITUD

Art. 6.- El Banco Central, previa solicitud de los interesados, podrá autorizar la apertura de Casas de Cambio.

##### REQUISITOS

Art. 7.- La solicitud a la que se refiere el artículo que antecede, deberán presentarse anexando lo siguiente:

a) Los documentos que comprueben la nacionalidad de los accionistas y sus referencias bancarias y comerciales;

b) La constancia del Ministerio de Justicia de no tener antecedentes penales, en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud en referencia.

#### PLAZO PARA RESOLVER

Art. 8.- El Banco Central resolverá la solicitud, previa opinión de la Superintendencia del Sistema Financiero, dentro de los diez días hábiles siguientes, a la fecha de presentación de la solicitud siempre que los peticionarios hayan proporcionado toda la información requerida, la que incluirá el testimonio de escritura de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio

Si el Banco Central no se pronuncia dentro del plazo señalado en el inciso que antecede, se presume legalmente que el dictamen es favorable.

#### INICIO DE OPERACIONES

Art. 9.- Si la resolución fuere favorable a los peticionarios, el Banco Central autorizará mediante certificación a la Sociedad de que se trata para que pueda iniciar sus operaciones como casa de cambio.

#### CERTIFICACION

Art. 10.- La certificación del Banco Central indicando el nombre de la sociedad, los datos relativos al otorgamiento e inscripción de su escritura social, el monto del capital pagado, así como el nombre de sus directores y administradores, se dará a conocer por medio de publicaciones, que por una sola vez y a costa de la sociedad respectiva, se insertarán en el Diario Oficial y en uno de los diarios particulares que tenga circulación en todo el territorio nacional.

#### AUTORIZACION INTRANSFERIBLE

Art. 11.- La autorización concedida para operar una Casa de Cambio será intransferible.

La certificación de dicha autorización deberá exhibirse permanentemente en un lugar visible del establecimiento.

#### GARANTIAS

Art. 12.- Las Casas de Cambio autorizadas en el país, deberán otorgar a favor del Banco Central las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago que tengan con sus clientes, a efecto de resarcir los daños y perjuicios económicos ocasionados a personas afectadas por operaciones propias del giro de éstas, especialmente las que quedaren al descubierto o las que fueren realizadas fraudulentamente.

Para el inicio de las operaciones, la garantía mínima deberá ser dos veces el monto del capital social; y en lo sucesivo en períodos semestrales el Banco Central podrá requerir incrementos o admitir disminuciones las garantías que estime convenientes, las cuales deberán guardar una relación directa con el volumen promedio de las operaciones diarias. Cuando una Casa de Cambio incremente su capital social, el monto de la garantía será el doble de éste, sin perjuicio de lo establecido en este mismo inciso.

La Casa de Cambio garantizará sus operaciones hasta un año después de la disolución para operar como tal, o hasta que inscriba el acuerdo respectivo en el Registro de Comercio(1)

#### PAGO DE GARANTIAS

Art. 12-A.- Las garantías aludidas en el artículo anterior, serán exigibles cuando la Casa de Cambio incumpla sus obligaciones con los usuarios o entidades encargadas de la Vigilancia financiera.

Si la autorización para operar como Casa de Cambio es revocada por el Banco Central, por haber efectuado operaciones fraudulentas, el Banco Central hará efectiva la garantía otorgada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la revocatoria.

Para el pago de la garantía a los posibles perjudicados, el Banco Central procederá de la siguiente manera: recibirá la garantía y publicará a su costa, por dos veces separadas y en dos periódicos de circulación nacional, para que se presenten dichas personas al Banco Central, comprobando el perjuicio ocasionado por la Casa de Cambio durante los treinta días siguientes a la segunda publicación. El monto de la garantía se distribuirá a prorrata entre los perjudicados que comprueben el adeudo, quedando a salvo el derecho de los mismos, para perseguir a la casa de cambio deudora por el resto de la obligación.

Si el incumplimiento consistiere en la falta de pago de un título valor a un usuario o cualquier tercero en razón del giro de sus operaciones como Casa de Cambio, para comprobar el perjuicio, bastará la exhibición del mismo con la anotación bancaria de no haber sido pagado en tiempo y forma, lo cual producirá de inmediato la facultad de exigir el cumplimiento de la garantía respectiva.

Transcurrido el plazo contado desde la segunda publicación a que se refiere el inciso tercero de este Artículo, el Banco Central tendrá sesenta días para determinar los casos en que existe perjuicio, y cancelar la cantidad reclamada y probada. El remanente si lo hubiere, será devuelto a la garante de la Casa de Cambio.

Las garantías otorgadas con anterioridad a este Decreto, se regirán por lo dispuesto en el instrumento de la constitución de la misma; en caso de hacerse efectiva, se procederá para su pago de acuerdo a lo establecido en este artículo.(1)

### **CAPITULO III**

#### **OPERACIONES**

##### COMPRA DE DIVISAS

Art. 13.- Las Casas de Cambio podrán comprar las divisas de cualquier fuente, conforme a las regulaciones del Banco Central.

##### VENTA DE DIVISAS.

Art. 14.- Las Casas de Cambio podrán vender divisas para todo pago en exterior, conforme a las regulaciones del Banco Central.

##### AGENTES.

Art. 15.- Las Casas de Cambio autorizadas de conformidad a la presente ley, podrán realizar sus actividades de compra de divisas a través de agentes, los cuales deberán registrarse en el Banco Central.

## **CAPITULO IV**

### **CONTROL**

#### **FISCALIZACION**

Art. 16.- La Superintendencia del Sistema Financiero fiscalizará las operaciones de las Casas de Cambio; y verificará el cumplimiento de la presente ley, así como de los instructivos que dicte el Banco Central, pudiendo para tal efecto realizar las inspecciones que considere oportunas, así como requerir todos los informes que sean pertinentes.

## **CAPITULO V**

### **MODIFICACIONES Y CONTABILIDAD**

#### **AUTORIZACION DE MODIFICACIONES**

Art. 17.- Las Casas de Cambio una vez establecidas, requerirán autorización del Banco Central para modificar su pacto social, así como fusionarse con otras sociedades que se dediquen a la misma actividad.

Las solicitudes para obtener las autorizaciones a que se refiere el inciso anterior, se transmitirán y resolverán en la forma establecida en el Art.6 y siguientes de esta Ley.

#### **CONTABILIDAD.**

Art. 18.- Las Casas de Cambio deberán llevar su contabilidad de conformidad a las normas que al efecto establezca la Superintendencia del Sistema Financiero, debiendo remitir mensualmente sus estados financieros a dicho organismo.

#### **COMPROBANTE**

Art. 19.- Las Casa de Cambio tienen la obligación de entregar el comprobante respectivo a las personas naturales o jurídicas que celebren con ellas operaciones de compra y venta de divisas, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Estos comprobantes servirán para legitimar la operación y para efectos de contabilidad, como comprobación fiscal del costo de divisas, de conformidad con las regulaciones que al respecto dicte el Banco Central.

## **TITULO TERCERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

## CAPITULO I

### SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

#### INFRACCIONES

Art. 20.- Toda persona que por acción u omisión infrinja la presente ley, o no cumpla las resoluciones u órdenes que al efecto dicte el Banco Central, se sancionará con:

- a) Multa de hasta el 50% del capital pagado de la institución de que se trate;
- b) Suspensión de la autorización para operar en el mercado cambiario de divisas;
- c) Revocación de la autorización para operar en el mercado cambiario de divisas; y
- d) Remoción y suspensión de sus cargos de los Presidentes, Directores y demás funcionarios de la institución responsable de la infracción.

Podrán aplicarse una o más de las sanciones establecidas en el presente artículo, atendiendo para ello a la gravedad de la infracción y a la reiteración de la misma.

#### OTRAS INFRACCIONES

Art. 21.- Los Presidentes, Vicepresidentes, Directores, Gerentes o Administradores de las Casas de Cambio, serán sancionados con una multa hasta por dos veces el valor de la transgresión, a cada uno de los partícipes, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se encontraren partidas en la contabilidad sobre las cuales, fraudulenta o maliciosamente no se presentaren las debidas justificaciones documentadas;
- b) Cuando los estados financieros hayan sido preparados fraudulentamente o cuando por malicia no se hubieren elaborado en el plazo legal;
- c) Cuando se haya ocultado utilidades o pérdidas haciéndolas desaparecer por contrapartidas o por cualquier otro medio contable, con ánimo de fraude o de confundir la inspección de las autoridades; y
- d) Por faltas de gravedad similar a las anteriores, cuya consecuencia sea la conducción de los negocios en una forma ilegal o peligrosa para los intereses del público.

Si no se pudiere determinar el valor económico de la transgresión a que se refiere este artículo, la multa aplicable será de Un Mil a Cien Mil Colones para cada partícipe.

Las anteriores multas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 22.- Toda persona natural o jurídica, que no tenga autorización para efectuar operaciones propias de las Casa de Cambio y que se dedique a realizar tales actividades, aún sin hacer

publicidad, será sancionada de acuerdo a la Ley de Control de Transferencias Internacionales, sin perjuicio de las sanciones penales a que pudiera dar lugar.

## PROCEDIMIENTO

Art. 23.- Para los efectos de imponer las sanciones establecidas en la presente ley, el Superintendente del Sistema Financiero, de oficio o por denuncia, iniciará el juicio correspondiente, oyendo al presunto infractor por el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación. Si compareciere el supuesto infractor o si se le declarare rebelde por no comparecer dentro del término indicado, se habrá el juicio a prueba por el término de ocho días con calidad de todos cargos. Si el presunto infractor tuviere domicilio conocido, el emplazamiento se le hará personalmente y si esto no fuera posible, en el mismo acto se le dejará una esquila que contendrá la resolución cuya notificación se pretende.

En caso de que no se conociere el domicilio del presunto infractor, el emplazamiento y demás notificaciones se le hará:

- a) En la dirección que tuviere registrada en el Banco Central de Reserva de El Salvador, en la Superintendencia del Sistema Financiero o en el Ministerio de Economía;
- b) Si no tuviere domicilio conocido ni tampoco dirección registrada en las instituciones mencionadas anteriormente, la notificación se hará por una sola vez en el Diario Oficial y en un periódico de mayor circulación en el país.

Las notificaciones previstas anteriormente, contendrán las inserciones necesarias para lograr sus propósitos y se asentarán en el expediente respectivo.

## SENTENCIA Y RECURSO

Art. 24.- Vencido el término probatorio el Superintendente del Sistema Financiero, dentro del tercer día, dictará la sentencia que corresponda, la cual admitirá recurso de apelación ante el Ministro de Economía o el que haga sus veces. El término para apelar será de tres días, fatales, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Recibido el escrito de apelación, el Superintendente del Sistema Financiero, resolverá dentro del tercer día sobre la admisibilidad del recurso y si fuere admitido remitirá el informativo al Ministro de Economía o al que haga sus veces, dentro de los tres días hábiles siguientes, previa notificación al recurrente.

El apelante dentro de los tres días de notificada la admisión del recurso, se mostrará parte ante el Ministro de Economía o el que haga sus veces, alegando sus derechos y ofreciendo o presentando las pruebas del caso. Si el apelante solicitare la apertura a prueba, se concederá por el término de cuatro días con todos cargos.

Transcurridos los plazos anteriores, haya o no hecho uso de ellos el recurrente, se pronunciará la resolución pertinente, devolviéndose el informativo al Superintendente con la resolución y certificación de la misma, previa notificación al interesado.

De las resoluciones dictadas por el Ministro de Economía o el que haga sus veces, no se admitirá recurso ordinario alguno.

## RECURSO DE HECHO

Art. 25.- Cuando la apelación sea denegada por el Superintendente del Sistema Financiero, el apelante podrá presentarse ante el Ministro de Economía o el que haga sus veces dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo por escrito se le admita el recurso de hecho. El expresado Ministro o el que haga sus veces, libraré oficio, dentro del tercer día, al Superintendente para que remita el informativo salvo que la simple lectura de la solicitud apareciere la improcedencia del recurso.

Recibido el expediente por el Ministro o el que haga sus veces, si éste juzgare que la apelación ha sido indebidamente denegada, dará trámite a la apelación de conformidad con el artículo que antecede y en caso contrario, ordenará que vuelva el informativo al Superintendente.

## PAGO DE MULTA Y FUERZA EJECUTIVA.

Art. 26.- La persona o personas que hubieren sido sancionadas con multa deberán enterar su valor en la Dirección General de Tesorería dentro de los ocho días siguientes al de la notificación respectiva, para lo cual el Superintendente extenderá el mandamiento correspondiente y lo notificará a la Fiscalía General de la República, para los efectos pertinentes.

Cuando el obligado al pago de una multa, no enterare su valor en el término señalado en el inciso anterior, la Fiscalía General de la República de oficio o a petición del Superintendente, lo hará efectiva ejecutivamente. La certificación de la resolución que extienda el Superintendente, tendrá fuerza ejecutiva.

## REVOCATORIA DE AUTORIZACION

Art. 27.- Si de la prueba recogida en el juicio, el Superintendente o el Ministro de Economía o el que haga sus veces, estimare procedente la revocatoria de la autorización concedida a la Casa de Cambio, lo comunicará el Banco Central a efecto de que el Consejo Directivo de dicha institución declare la revocatoria, la cual producirá la disolución de la Casa de Cambio con los efectos legales pertinentes.

## CAPITULO II

### TRANSITORIO, APLICACION Y VIGENCIA (1)

#### TRANSITORIO. GARANTIAS DEPENDIENTES DE DISTRIBUCION

Art. 28.- Las sumas actualmente no distribuidas que el Banco Central tuviere en su poder, originadas por el pago de una garantía otorgada por una Casa de Cambio, las distribuirá de conformidad a lo establecido en esta Ley, y para ello hará la primera publicación dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este Decreto. (1)

#### APLICACION PREFERENTE.

Art. 29.- La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre las disposiciones de la Ley de Control de Transferencias Internacionales, y sobre todas aquellas disposiciones que se le opongan.

VIGENCIA.

Art. 30.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,  
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,  
Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,  
Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross,  
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,  
Secretario.

Néstor Arturo Ramirez Palacios,  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,  
Presidente de la República.

Mario Acosta Oertel,  
Viceministro de Economía,  
Encargado del Despacho.

D.L. 480, del 5 de abril de 1990, publicado en el D.O. N° 86, Tomo 307, del 6 de abril de 1990.

**REFORMAS:**

(1) D.L. N° 128, del 30 de octubre de 1997, publicado en el D.O. N° 215, Tomo 337, del 18 de noviembre de 1997.